



Roj: **SAN 2798/2015 - ECLI: ES:AN:2015:2798**

Id Cendoj: **28079240012015100123**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/07/2015**

Nº de Recurso: **146/2015**

Nº de Resolución: **125/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2798/2015,**
STS 799/2017

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

MADRID

SENTENCIA: 00125/2015

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 125/15

Fecha de Juicio: 7/7/2015

Fecha Sentencia: 14-7-15

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000146 /2015

Materia : CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

Demandante/s: UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AEREOS (USCA)

Demandado/s: ENAIRE

Resolución de la Sentencia : DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia : .- Conflicto colectivo. *Modificación sustancial de condiciones de trabajo. La AN estima la acumulación indebida de acciones no podía acumularse en la misma demanda la pretensión de impugnación de modificación sustancial con la acción declarativa de reconocimiento de derechos. Se desestima la demanda dada la escasa incidencia de los servicios afectados por cómputo del briefing y debriefing, en relación con el total de servicios computados a los controladores operativos (el 4,47%) y de la jornada laboral computada por estos servicios en relación con el total de la jornada laboral computada a los controladores operativos (0,17%), todo ello en el período 1/04/2015 a 31/07/2015, sin que haya quedado acreditado que se supere el límite cuantitativo de la jornada mensual establecida en el convenio colectivo, ni que afecte a los períodos de descanso. Sin que esos 15 minutos de tiempo tengan la consideración de actividad aeronáutica, tal y como aparece definida en el artículo 4 b) del Real Decreto 1001/2010 .*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

**GOYA 14 (MADRID)**

T fno: 914007258

N IG: 28079 24 4 2015 0000170

ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000146 /2015

SENTENCIA 125/15**ILMO/A. SR./SRA. PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dª. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a catorce de Julio de dos mil quince.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000146 /2015 seguido por demanda de UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AEREOS (USCA), contra ENAIRE sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./ a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero .- Según consta en autos, el día 27 de mayo de 2015 se presentó demanda por UNIÓN SINDICAL DE CONTROLADORES AÉREOS (en adelante USCA), representada por su Presidente D. Segismundo , representada por letrada Dª Yolanda Borrás Ferre, contra el Ente Público ENAIRE (antes AENA), sobre CONFLICTO COLECTIVO por MODIFICACIÓN SUSTANCIAL y COLECTIVA DE CONDICIONES DE TRABAJO.

Segundo.- La Sala designó ponente señalándose el día 7 de julio de 2015 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero .- Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando se dicte sentencia en la que se declare que la modificación de las condiciones de trabajo de los controladores de tráfico aéreo de ENAIRE impuestas por la demandada mediante Circular de su Directora de RRHH de 27.04.2015 es una modificación sustancial de las condiciones de trabajo NULA de pleno derecho por haberse impuesto inobservando los requisitos formales legalmente exigidos en el art. 41 del ET condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a reponer a los trabajadores afectados a ser repuestos en sus anteriores condiciones de trabajo.

SUBSIDIARIAMENTE, de considerarse que la decisión empresarial impuesta mediante circular de la Directora de RRHH de NA de 27.04.2015 constituye una expresión del poder de dirección empresarial, se declare igualmente su ilegalidad por carecer la misma de amparo legal condenándose igualmente a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a reponer a los trabajadores afectados trabajadores en las condiciones y derechos ostentados con anterioridad, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE, de considerarse que la circular impugnada constituye una expresión legal del poder de dirección empresarial, como sea que constituye una modificación o cambio de la duración máxima de los servicios de mañana, tarde y noche se reconozca el Derecho de esta parte a que sean publicados los nuevos horarios aplicables a cada Dependencia de control con indicación de la duración correspondiente a cada uno de tales servicios.

Frente a tal pretensión, el Abogado del Estado se opuso a la demanda por los motivos que argumentó, todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:



Hechos controvertidos:

- Se notificó la medida hoy discutida el 27.5.15.
- El instruyendo se verá afectado 2 ó 3 veces en su vida laboral.
- De 1.800 controladores operativos se movieron en el último concurso 54.
- La medida ha sido impuesta por AESA que obliga a que antes y después de la formación OJT hubiera 5 y 10 minutos, 5 antes para explicar la actividad y 10 después para conclusiones.
- La media de tiempo que los instruyendos dedican: 2 ó 3 meses en su vida laboral.
- Los controladores tienen una jornada anual de 1670 horas, 1595 horas convencionales y realizan 1300 horas de media efectiva en 2014.
- El tiempo de formación medio de briefing y debriefing supone el 0,17% de la jornada ordinaria.
- Los horarios del servicio de actividades aeronáuticas están publicadas.
- El tiempo de formación de briefing y debriefing no es actividad aeronáutica sino que es tiempo de presencia.

Hechos conformes:

- La formación es OJT que afecta al instructor y al instruyendo.
- Desde 2010 no ha habido ingreso de nuevos controles.
- En 2012 se decidió imponer un periodo de relevo que fue impugnado y del que se desistió.
- Se tramitó como modificación sustancial.
- El instructor adquiere esa condición voluntariamente y se abona una retribución superior.

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- El presente conflicto afecta, a los Controladores de la Circulación Aérea de ASNA sujetos a la modalidad de jornada a turnos participantes en las sesiones formativas OJT que prestan sus servicios para el Ente Público demandado.

SEGUNDO .-Las partes se hallan sujetas al ámbito de aplicación del II Convenio Colectivo entre el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea y el colectivo de Controladores de la Circulación Aérea aprobado por Resolución de 7 de marzo de 2011 de la Dirección General de Trabajo (BOE 58 de 09.03.2011).

TERCERO .- Mediante comunicación de fecha 27.04.2015 la Directora de RRHH de ENAIRE pone en conocimiento del Presidente de USCA lo siguiente:

"Con objeto de que en los procesos de instrucción OJT se dé traslado de la oportuna información, tanto previa al inicio de la sesión, formativa OJT (briefing) como tras la finalización de la misma (debriefing), se ha articulado un sistema para la impartición del briefing y debriefing que permita disponer de un tiempo efectivo para ello.

A tal efecto le comunico que los controladores que participen en las sesiones formativas OJT, quienes ejerzan de instructor e instruyendo, deben personarse en su dependencia, a los efectos del briefing de instrucción, 5 minutos antes del inicio del relevo previo al servicio al que hace referencia la Decisión empresarial, de fecha 15 de noviembre de 2012, con el alcance y en los términos previstos en la misma, debiendo permanecer 10 minutos tras la finalización del servicio para la realización del debriefing.

El tiempo dedicado por ambos a dichas actividades se contabilizará, a efectos de jornada laboral, en cómputo mensual.

Por último, pongo en su conocimiento que la presente medida se viene aplicando desde el 1 de abril de 2015, de lo que se informó, con carácter previo, a la Comisión Paritaria de Formación en la reunión celebrada el pasado 12 de marzo de 2015" (Descriptor 4 y 22).

La mención "OJT" contenida en esta comunicación se corresponde con la frase en Inglés On the Job Training. Con esta frase se está haciendo referencia a las Fases de formación de los controladores aéreos en el



puesto de trabajo (FPT) que engloba, según define la Empresa demandada en sus Planes de Formación, "el entrenamiento con tráfico real bajo la supervisión de un instructor en las posiciones correspondientes a la anotación de unidad."

La medida se implantó como consecuencia de la inspección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) realizada a Enaire en materia de briefing y debriefing. (Documento nº 1 de la parte demandada).

CUARTO. -Mediante la "Decisión empresarial de 15.11.2012", que se menciona en la comunicación ahora impugnada, se notificó al Presidente de USCA lo siguiente:

"... Desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1001/2010, de 5 de agosto, por el que se establecen normas de seguridad aeronáutica en relación con los tiempos de actividad y los requisitos de descanso de los controladores civiles de tránsito aéreo, hasta el 1 de noviembre de 2012, fecha de finalización del período de adecuación de los tiempos de actividad y descanso en esta entidad pública empresarial, conforme a lo previsto en la disposición transitoria única del mencionado Real Decreto, se ha llevado a cabo la implantación de forma progresiva a través de diferentes fases de la mencionada disposición reglamentaria.

En lo que se refiere al traspaso y/o transferencia de funciones durante el relevo de los controladores de tránsito aéreo al inicio y finalización de un periodo de actividad aeronáutica, esta entidad pública ha venido poniendo de manifiesto de forma reiterada su posición sobre la necesaria aplicación de las previsiones establecidas por el artículo 9 del citado RD.

En este contexto, le comunico que, con la finalidad de instrumentar de forma efectiva la implantación de un sistema de traslación de información de carácter operacional de imprescindible conocimiento para la prestación del servicio en régimen de seguridad y continuidad, en los términos previstos en el artículo 9.1 del aludido RD, en concordancia con el artículo 2.1 de la Ley 9/2010, de 14 de abril, AENA tiene previsto adoptar la oportuna decisión empresarial, al amparo de lo establecido en el artículo 3 del II convenio colectivo profesional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 del ET, que permita que el controlador aéreo que entra de servicio disponga de un tiempo máximo de diez o cinco minutos, en función de las dependencias ATC de que se trate según se define posteriormente, durante la fase de relevo para ser informado de las particularidades y/o incidencias de servicio conforme a las precisiones que se indica. ... El tiempo dedicado a esta actividad por el controlador que entra de servicio se contabilizará, a efectos de jornada laboral, en el cómputo mensual.

Asimismo, le informo que la implantación de la presente medida surtirá efectividad a partir del 1 de noviembre de 2012.

Por último, le adelanto, que de la decisión empresarial correspondiente sobre la referida materia, se dará traslado a los controladores de tránsito aéreo afectados, así como la representación sindical de USCA a nivel nacional y local, sin perjuicio de la inclusión de la correspondiente nota informativa en el cuadrante de servicio que se publique para el mes de enero de 2013, para la debida constancia, y por cualquier otro medio que permite y facilite poner en conocimiento dicha medida con carácter general al colectivo de controladores de tránsito aéreo destinados en la misma." (Descriptor 5 y 24). Cuyo contenido se da íntegramente por reproducido.

Dicha decisión fue objeto de impugnación judicial por el Sindicato demandante (autos 7/2013 seguidos ante esta sala), si bien finalmente se procedió al desistimiento de la demanda. (Hecho conforme.)

QUINTO. - La distribución horaria del tiempo de trabajo que actualmente rige para los controladores de tránsito aéreo que prestan servicios en las dependencias ATC de ENAIRE es, la que se deriva del último proceso de modificación sustancial de condiciones de trabajo llevado a cabo por la Empresa y que culminó en la imposición de unas nuevas condiciones de trabajo relativas al horario y jornada de trabajo y que entró en vigor el día 01.11.2011. (Descriptores 26 y 27, cuyo contenido, se da por reproducido.)

SEXTO. -En el período 1/04/2015 a 31/07/2015, los servicios afectados por cómputo del briefing y debriefing, en relación con el total de servicios computados a los controladores operativos representan el 4,47% y la jornada laboral computada por estos servicios en relación con el total de la jornada laboral computada a los controladores operativos el 0,17%. (Documento nº 3 y prueba testifical de la parte demandada).

Desde el año 2010, no ha habido ingresos de nuevos controladores (hecho conforme.) En el último año ha habido un concurso de promoción interna (prueba testifical de la parte demandada).

El número de instructores e instruyendos en el período comprendido entre el 27 de abril de 2015 y el 23 de junio de 2015 es el que se relaciona en el documento número 3 de la parte demandada, cuyo contenido se da por reproducido. (Que ha sido ratificado en prueba testifical).

El instruyendo se verá afectado dos o tres meses en aproximadamente 30 años de vida laboral. Como instructor han participado los instructores del último concurso. (Prueba testifical).



SÉPTIMO.- La adquisición de la condición de instructor es voluntaria y al mismo se le abonará un complemento superior al que está previsto en el convenio.

OCTAVO .- Para 2013 la jornada laboral máxima, según convenio, era de 1595 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de las pruebas que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS .

SEGUNDO. - Se solicita que se dicte sentencia por la que, se declare que la modificación de las condiciones de trabajo de los controladores de tráfico aéreo de ENAIRE impuesta por la demandada mediante Circular de la Directora de RRHH de 27.04.2015 es una modificación sustancial de las condiciones de trabajo NULA de pleno derecho por haberse impuesto inobservando los requisitos formales legalmente exigidos en el art. 41 del ET condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a reponer a los trabajadores afectados a ser repuestos en sus anteriores condiciones de trabajo.

SUBSIDIARIAMENTE, de considerarse que la decisión empresarial impuesta mediante circular de la Directora de RRHH de NA de 27.04.2015 constituye una expresión del poder de dirección empresarial, se declare igualmente su ilegalidad por carecer la misma de amparo legal condenándose igualmente a la demandada a estar y pasar por tal declaración y a reponer a los trabajadores afectados trabajadores en las condiciones y derechos ostentados con anterioridad, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración.

MÁS SUBSIDIARIAMENTE, de considerarse que la circular impugnada constituye una expresión legal del poder de dirección empresarial, como sea que constituye una modificación o cambio de la duración máxima de los servicios de mañana, tarde y noche se reconozca el Derecho de esta parte a que sean publicados los nuevos horarios aplicables a cada Dependencia de control con indicación de la duración correspondiente a cada uno de tales servicios.

Frente a tal pretensión, el Abogado del Estado alegó las excepciones de caducidad de la acción y acumulación indebida de acciones y en cuanto al fondo, se opuso a la demanda alegando que AESA es la que ha impuesto esas condiciones a Enaire en aplicación de los artículos 4 , 14 y 15 del Real Decreto 98/2009, de 6 de febrero , por el que se aprueba el Reglamento de inspección aeronáutica. Al amparo de los artículos 8 y 9.1.c del Real Decreto 1001/2010, de 5 de agosto , en concordancia con el artículo 2.1 de la Ley 9/2010 de 14 de abril se remitió la comunicación de 15 de noviembre de 2012 sobre el tiempo de relevo previo, habiendo transcurrido en exceso el plazo de caducidad para impugnar dicha medida, por lo que en esta demanda sólo se puede analizar el contenido de la comunicación de fecha 27 de abril de 2015. Sin que nos hallemos ante un supuesto de modificación sustancial de condiciones de trabajo dado el escaso número de instructores e instruyendos que han participado en los procesos de instrucción y la escasa repercusión de la jornada laboral desempeñada en el briefing y debriefing en relación con la totalidad de la jornada laboral computada a los controladores operativos.

TERCERO .- Alega el Abogado del Estado que en la demanda se han acumulado indebidamente acciones, habiéndose acumulado indebidamente la acción de impugnación de modificación sustancial de condiciones de trabajo y la acción declarativa de reconocimiento del derecho de la parte demandante a que sean publicados los nuevos horarios aplicables a cada dependencia de control con indicación de la duración correspondiente a cada uno de tales servicios, inacumulables en atención a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la LRJS a cuyo tenor,... No podrán acumularse entre sí ni a otras distintas en un mismo juicio, ni siquiera por vía de reconversión, las acciones de despido y demás causas de extinción del contrato de trabajo, las de modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo... Excepción que debe tener favorable acogida, pues efectivamente se ejercitan dos acciones acumuladas que deben ser objeto de tramitación independiente al no ser acumulables las acciones mencionadas.

La solución que debe darse a la situación procesal planteada pasa por el examen de la acción de impugnación de la modificación sustancial de condiciones de trabajo, sin perjuicio de la facultad de la parte de continuar ejercitando la acción indebidamente acumulada. Así viene a ponerlo de relieve el artículo 27.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social : "2. No obstante, cuando se trate de una demanda sometida a plazo de caducidad, a la que se hubiera acumulado otra acción, fuera de los supuestos previstos en esta ley, aunque el actor no opte, se seguirá la tramitación del juicio por aquella, y el juez o tribunal tendrá por no formulada la otra acción acumulada, advirtiéndose al demandante de su derecho a ejercitarla por separado.

CUARTO.- Alega el Abogado del Estado la excepción de caducidad de la acción al haber transcurrido más de 20 días hábiles desde el 27 de abril de 2015, fecha de la comunicación de la Directora de RRHH de Enaire al Presidente de USCA, excepción a la que se opone la letrada de la parte demandante por considerar que la



comunicación es de esa fecha, sin que conste la fecha de notificación de la misma y además el 1 y el 15 de mayo fueron fiesta en Madrid.

La excepción no merece favorable acogida porque, para el éxito de la excepción hubiera sido necesario que se reflejara en hechos probados la fecha de la notificación por escrito a los representantes de los trabajadores de la medida y como no se refleja este dato, no cabe afirmar que la acción ha caducado.

El artículo 138.1 de la LRJS, en relación con el proceso de movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo establece lo siguiente:

"El proceso se iniciará por demanda de los trabajadores afectados por la decisión empresarial, aunque no se haya seguido el procedimiento de los artículos 40, 41 y 47 del Estatuto de los Trabajadores. La demanda deberá presentarse en el plazo de caducidad de los veinte días hábiles siguientes a la notificación por escrito de la decisión a los trabajadores o a sus representantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, plazo que no comenzará a computarse hasta que tenga lugar dicha notificación, sin perjuicio de la prescripción en todo caso de las acciones derivadas por el transcurso del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores".

En el caso que examinamos, tal y como aparece reflejado en el hecho probado tercero, la comunicación de Enaire de 27 de abril de 2015 relativa a los controladores que participen en las sesiones formativas OJT, a quienes ejerzan de instructor e instruyendo que deben personarse en su dependencia cinco minutos antes del inicio del relevo previo al servicio y permanecer 10 minutos tras la finalización del servicio, no consta la fecha en la que se notificó por escrito a los trabajadores y a sus representantes, con la debida constancia como garantía de seguridad jurídica para aplicar un plazo perentorio de caducidad tan breve e impeditivo del ejercicio de la acción, razón por la que, no cabe aplicar el plazo de caducidad de 20 días previsto en la norma, al no darse el presupuesto para el inicio del cómputo. En línea con la STS de 21-5-13 .Rec 53/12.

QUINTO.- Se solicita la nulidad o subsidiariamente la declaración de no ajustada a derecho de la modificación de las condiciones de trabajo de los controladores de tráfico aéreo de Enaire impuesta por la demandada mediante circular de 27.04.2015 cuyo contenido es el siguiente: "Con objeto de que en los procesos de instrucción OJT se dé traslado de la oportuna información, tanto previa al inicio de la sesión, formativa OJT (briefing) como tras la finalización de la misma (debriefing), se ha articulado un sistema para la impartición del briefing y debriefing que permita disponer de un tiempo efectivo para ello.

A tal efecto le comunico que los controladores que participen en las sesiones formativas OJT, quienes ejerzan de instructor e instruyendo, deben personarse en su dependencia, a los efectos del briefing de instrucción, 5 minutos antes del inicio del relevo previo al servicio al que hace referencia la Decisión empresarial, de fecha 15 de noviembre de 2012, con el alcance y en los términos previstos en la misma, debiendo permanecer 10 minutos tras la finalización del servicio para la realización del debriefing.

El tiempo dedicado por ambos a dichas actividades se contabilizará, a efectos de jornada laboral, en cómputo mensual..."

Dado que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad establecido en el artículo 138.1 de la LRJS para impugnar la comunicación de fecha 15 de noviembre de 2012 relativa a la personación de los controladores aéreos en las dependencias con un tiempo de antelación antes del inicio del servicio, la Sala se debe circunscribir a la comunicación de 27 de abril de 2015 antes citada y a tal efecto, conviene destacar, que la modificación acordada por la empresa demandada que ha consistido en la personación de los controladores que participen en sesiones formativas, que ejerzan de instructor e instruyendo, 5 minutos antes del inicio del relevo previo al servicio al que hace referencia la decisión empresarial de fecha 15 de noviembre de 2012, debiendo permanecer 10 minutos tras la finalización del servicio, ambos tiempos se contabilizarán, a efectos de jornada laboral, en cómputo mensual, sin que conste que se haya alterado la jornada máxima de trabajo establecida en el artículo 29 del Convenio Colectivo y dada la escasa incidencia de los servicios afectados por cómputo del briefing y debriefing, en relación con el total de servicios computados a los controladores operativos (el 4,47%) y de la jornada laboral computada por estos servicios en relación con el total de la jornada laboral computada a los controladores operativos (0,17%), todo ello en el período 1/04/2015 a 31/07/2015, sin que haya quedado acreditado que se supere el límite cuantitativo de la jornada mensual establecida en el convenio colectivo, ni que afecte a los períodos de descanso. Sin que en esos 15 minutos de tiempo tengan la consideración de actividad aeronáutica, tal y como aparece definida en el artículo 4 b) del Real Decreto 1001/2010 de 5 de agosto, si bien, el tiempo dedicado por ambos en dichas actividades se contabilizará, a efectos de jornada laboral, en cómputo mensual, tal y como se especifica en la propia comunicación de Enaire. Y también ha quedado acreditado que, el instruyendo se verá afectado dos o tres meses en aproximadamente 30 años de vida laboral.



Nos hallamos ante la facultad del empresario para hacer un uso legítimo del "ius variandi", conforme al cual viene autorizado para introducir aquellos cambios que estén justificados por las condiciones o necesidades de la actividad empresarial. Como recuerda la STS de 17-4-2012 (rec. 156/2012) "la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo en materia de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, manifestada en SSTs como las de 11 de noviembre de 1997 (recurso 1281/97), 22 de septiembre de 2003 (recurso 122/02) 10 de octubre de 2005 (recurso 183/04) o 28 de febrero de 2007 (recurso 184/2005), citándose en ellas otras anteriores, se decanta por afirmar que "por modificación sustancial de las condiciones de trabajo hay que entender aquéllas de tal naturaleza que alteren y transformen los aspectos fundamentales de la relación laboral, entre ellas las previstas en la lista ad exemplum del artículo 41.2, pasando a ser otras distintas, de un modo notorio, mientras que cuando se trata de simples modificaciones accidentales éstas no tienen dicha condición siendo manifestaciones del poder de dirección y del ius variandi empresarial". Tal es lo acontecido en el supuesto enjuiciado, que evidencia que nos hallamos ante la facultad de la empresa para introducir los cambios que puede llevar a cabo sin contravenir la legalidad, puesto que la medida adoptada es diferente a la que tuvo lugar en noviembre de 2012, sobre el tiempo de relevo previo de los controladores de tránsito aéreo.

En consecuencia, procede la desestimación de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la excepción de caducidad de la acción, estimamos la excepción de acumulación indebida de acciones alegadas por el Abogado del Estado y desestimamos la demanda formulada por UNIÓN SINDICAL DE CONTROLADORES AÉREOS, contra El Ente Público ENAIRE (antes AENA), sobre CONFLICTO COLECTIVO por MODIFICACIÓN SUSTANCIAL y COLECTIVA DE CONDICIONES DE TRABAJO y absolvemos a la empresa demandada de las pretensiones frente a la misma deducidas en demanda. Teniendo por no formulada la acción declarativa de reconocimiento del derecho de la parte demandante a que sean publicados los nuevos horarios aplicables a cada dependencia de control con indicación de la duración correspondiente a cada uno de tales servicios, advirtiéndole al demandante de su derecho a ejercitarla por separado.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0146 15; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0146 15, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.